

DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA

DECRETO que reserva la explotación de los bancos naturales de ostión, para las Sociedades Cooperativas formadas o que se formen por pescadores regionales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 61, 7º, 9º y 15 fracción IV, de la Ley de Pesca, de 26 de agosto de 1932 y la fracción I del artículo 27 de la Constitución, y

CONSIDERANDO: Que de las Investigaciones y estudios llevados a cabo durante los últimos años por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, respecto de la explotación del ostión, se ha concluido que los buceadores, al explotar este producto, han necesitado agruparse para lograr el desarrollo de dicho trabajo, por lo que se infiere que para ello es indispensable mancomunar sus esfuerzos a efecto de obtener mayores beneficios constituyéndose en Sociedades Cooperativas;

CONSIDERANDO: Que dentro de los postulados del Plan Sexenal y Encamientos congresantes del actual Gobierno, impera la organización económico-social de los trabajadores en forma cooperativa, para su mejor provecho individual y colectivo, así como para la mejor aplicación de los principios técnicos de la respectiva explotación y, dentro de la pesca del ostión, una de las actividades más desarrolladas por los vecinos de nuestros litorales marítimos y fluviales, que importa fomentar y proteger en provecho de los mismos trabajadores para el mejor aprovechamiento de esa riqueza alimenticia en beneficio público, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1º—Se reserva la explotación de los bancos naturales de ostión, en todas las aguas marítimas y fluviales de la República, para las Sociedades Cooperativas, formadas por pescadores regionales, o que se formen en el futuro.

ARTICULO 2º—Sólo se podrá conceder la explotación de los bancos naturales de ostión en todas las aguas territoriales de la República, a las Sociedades Cooperativas, constituidas legalmente, tomando en cuenta la protección de los mismos bancos.

ARTICULO 3º—La explotación del ostión que efectúen las Sociedades Cooperativas, será en todo de acuerdo con la Ley, Reglamento y Tarifa de Pesca en vigor, y con todas las disposiciones que en el futuro se dicten sobre la materia.

ARTICULO 4º—El Departamento Forestal y de Caza y Pesca tendrá a su cargo el cumplimiento de este Decreto, con la cooperación de las autoridades locales que corresponda.

TRANSITORIOS:

1º.—Todos los permisos y contratos otorgados con anterioridad, continuarán en vigor hasta su vencimiento, y no se expedirán nuevos permisos ni contratos a perso-

na, morales que no llenen los requisitos que fija el presente Decreto.

II.—Este Decreto entrará en vigor a los diez días de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los trece días del mes de enero de mil novecientos treinta y siete.
—L. Cárdenas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que declara Parque Nacional "El Tepozteco," los terrenos que rodean al pueblo de Tepoztlán, Morelos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal, de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley, y

CONSIDERANDO, que la Sierra de Tepoztlán, en el Estado de Morelos, constituye una región de excepcional belleza, que por su propia conformación dió origen al precioso valle donde tiene su asiento el pueblo de Tepoztlán, lugar de gran interés no sólo por los panoramas que allí se dominan, así como desde las partes más elevadas de dicha serranía, sino también por haber constituido en la antigüedad, la sede de una de las civilizaciones más asombrosas de su tiempo, que las leyendas atribuyen a la sabiduría de Tepoztecali u Ometochtli, personaje fabuloso que dió a los tepoztecos la primacía sobre grandes señoríos y llevó la fama de su pueblo hasta las regiones apartadas de Chiapas y Guatemala, y los llevó a la realización de obras asombrosas, entre las que aún se conserva la pirámide de Tepoztlán, situada en la cumbre más elevada del cerro del Tepozteco;

CONSIDERANDO, que las regiones de mayor interés en la historia antigua de nuestro pueblo, merecen una atención especial, conservando sus bellezas naturales para lo cual deben protegerse los bosques, fomentando el desarrollo de la vegetación arbórea en los lugares deforestados, para constituir así un centro de atracción donde el turista encuentre un amplio campo de estudio y de observación en la historia de nuestro pueblo antiguo, de la que nuestra civilización actual no desconoce sus méritos y ha logrado conservar sus joyas arqueológicas de mayor interés;

CONSIDERANDO, que aparte de la conservación de las bellezas naturales, es necesario dar una atención especial a la protección de los terrenos que por la acción

de los agentes naturales han quedado expuestos a la degradación de sus suelos con peligro de la buena calidad de las tierras de las llanuras situadas en las partes bajas, y cuya acción pone en peligro también el régimen hidráulico de las corrientes de agua, todo lo cual adquiere una importancia especial en la región de Tepoztlán; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara Parque Nacional, con el nombre de "El Tepozteco," los terrenos que rodean al pueblo de Tepoztlán, Estado de Morelos, destinándolos a la conservación perpetua de la fauna y flora silvestres, así como para la protección de las joyas arqueológicas de la comarca.

ARTICULO SEGUNDO.—El Parque Nacional a que se refiere el artículo anterior, comprenderá los terrenos situados dentro de los límites siguientes:

Partiendo de la cumbre del cerro de Chichinautzin, hacia el Este, hasta llegar a la cumbre del cerro de Chihuacuilot o Zoanquillo; de este lugar, hacia el Sur, hasta la cumbre del cerro de La Mina, de donde con dirección general al Suroeste, se tocan los puntos conocidos con los nombres de cerro del Ahorcado, Ojuelos, cerro de Los Gañanes, cerro Barrica de Plata y Mojonera de Acolapa; de ese lugar, con dirección al Noroeste y pasando por la mojonera de Los Balderas, se llega al cerro de La Herradura, de cuyo lugar, en dirección al Noreste se toca la mojonera de La Paz y Metusco, terminando los linderos en la cumbre del cerro de Chichinautzin, que se tomó como punto de partida.

ARTICULO TERCERO.—El Departamento Forestal y de Caza y Pesca tendrá a su cuidado la administración del Parque y la conservación de los terrenos forestales comprendidos en el mismo, ya sean de particulares, comunales o ejidales, proporcionando las facilidades de explotación dentro de las normas que garantizan la perpetua conservación de su vegetación forestal y la restauración artificial en casos necesarios, manteniendo la actual belleza de los paisajes y proporcionando a los vecinos de los poblados, las ventajas y compensaciones consiguientes al desarrollo del turismo; con esos fines, el mismo Departamento Forestal y de Caza y Pesca, con la cooperación de las autoridades municipales de Tepoztlán y representantes de las comunidades indígenas de la región, constituirá el Comité de Mejoras del Parque Nacional a que se refiere el presente Decreto.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de enero de mil novecientos treinta y siete.—L. Cárdenas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO por el cual se deroga el artículo 3º del que estableció limitaciones al impuesto sobre empresas mercantiles e industriales que corresponde cubrir a los expendios de gasolina y demás derivados del petróleo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que para legislar en materia de Hacienda me otorga el artículo 9º de la Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal para el presente ejercicio fiscal, y

CONSIDERANDO: Que la Ley Federal del Impuesto sobre el Consumo de Gasolina, establecía que los Estados, Distrito Federal y Territorios solamente podrían gravar los expendios de gasolina y demás derivados del petróleo, con el impuesto general sobre el Comercio y la Industria, pero sin que pudieran aumentar las cuotas existentes en el ejercicio fiscal de 1932;

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de dicha disposición de la Ley Federal del Impuesto sobre el Consumo de Gasolina, el artículo 3º del Decreto de 31 de diciembre de 1932 consignó también esta limitación para

el Distrito Federal, prohibiendo que pudieran variarse las cuotas establecidas en 1932, para dichos expendios:

CONSIDERANDO: Que en vista de que la legislación federal ya derogó la limitación que establecía, es de estimarse indebido que esta restricción continúe subsistiendo en la legislación local; he tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se deroga el artículo 3º del Decreto de 31 de diciembre de 1932, que estableció limitaciones al impuesto sobre empresas mercantiles e industriales que corresponde cubrir a los expendios de gasolina y demás derivados del petróleo, ubicados en el Distrito Federal.

ARTICULO UNICO TRANSITORIO.—Este Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los quince días del mes de enero de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Cesme Hinojosa.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.